

## Legislación Nacional

DECRETO 1881/1972 VIVIENDA Viviendas económicas. Préstamos. Plazos y tasas de interés. Modificación del 7/4/1972; publ. 17/4/1972 Visto las leyes 17561 y 17199 y los decretos reglamentarios 901/1968 y 1777/1969, y Considerando: Que tales leyes disponen el empleo de fondos para la construcción de viviendas económicas destinadas a solucionar las necesidades habitacionales de los sectores de menores recursos; Que los decretos citados establecen las condiciones y modos de concesión de los créditos, determinando en ambos actos un plazo máximo de veinte (20) años para su reintegro y estipulando una tasa de interés anual del seis por ciento (6%); Que para facilitar la adquisición de las viviendas construidas con ajuste a las normas legales mencionadas, resulta conveniente determinar plazos y condiciones que permitan la adjudicación de créditos a un mayor número de beneficiarios; Que, en tal sentido, es procedente modificar los plazos máximos de reintegro y la tasa de interés para los préstamos, llevando la amortización hasta treinta (30) años y fijando un máximo de interés anual de hasta el dos por ciento (2%); Que, a su vez, corresponde analizar con los Gobiernos provinciales la conveniencia de modificar los convenios suscriptos en la materia, con el objeto de establecer o no, la posibilidad de extender los beneficios del régimen propiciado en el presente decreto; Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.** – Sustitúyese el parágr. 1 del art. 7 del decreto 901/1968, por el siguiente texto: *Art. 7.* – Los préstamos se garantizarán con hipotecas en primer grado y devengarán un interés del dos por ciento (2%) anual, pudiendo acordarse por un plazo máximo de treinta (30) años. **Art. 2.** – Sustitúyese el art. 11 del decreto 1777/1969, por el siguiente texto: *Art. 11.* – Los préstamos que se otorguen a los adjudicatarios, serán garantizados con hipotecas en primer grado a favor del ente descentralizador y devengarán un interés del dos por ciento (2%) anual, pudiendo acordarse un plazo máximo de treinta (30) años. **Art. 3.** – El Gobierno nacional y los Gobiernos provinciales analizarán conjuntamente la posibilidad de modificar los convenios en vigor sobre los créditos para la vivienda económica para adecuarlos o no a la presente reforma. **Art. 4.** – Comuníquese, etc. Lanusse – Manrique – Licciardo